

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

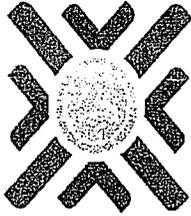
**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA. EXPEDIENTE: 866.**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 65, 66, 67,68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./8125/2021**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 246 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Victoria Cruz Villar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Documental que se registró con el expediente número 866 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

2.- Las Diputadas y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se declaran en sesión extraordinaria para analizar y dictaminar el expediente 866 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- La proponente Diputada Victoria Cruz Villar, en su respectiva exposición de motivos señala lo siguiente:

" El Código Penal del Estado de Oaxaca establece:

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño

La seducción y el engaño se presumirán en todo momento.

El artículo en comento establece un delito equiparado a la violación estableciendo que el cometimiento se dé mediante dos elementos que históricamente pertenecen al delito que antiguamente se llamaba estupro.

"La palabra estupro viene del latín stuprum y, a su vez, del griego strophe, que significa engaño o estafa. En su sentido legal, se trata de una figura jurídica que se aplica a un tipo de delito sexual".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

El mantener un contacto sexual con una persona que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad y recurriendo para ello a algún engaño o a una cierta manipulación psicológica del menor, es considerado como estupro. Si atendemos a su etimología, podríamos decir que el estupro es un engaño sexual, por lo tanto, quien comete este delito es una persona adulta que manipula a un menor para mantener relaciones sexuales.

Para que el estupro se considere delito es necesario que la persona sea adulta y que su víctima sea menor de edad. En la mayoría de casos, esta acción va acompañada de un aprovechamiento por parte del adulto, quien abusa sexualmente del menor utilizando la inmadurez de éste.

El estupro es una conducta sexual considerada como un delito en la mayoría de las legislaciones actuales. Comúnmente es confundido con el abuso sexual infantil, pero la diferencia radica en que el estupro solo se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 18 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad, siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación. A la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima se considera estupro. Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador.

Sin embargo, en el párrafo final establece que se presumirá la seducción y el engaño luego entonces está por demás establecer como medio para obtener el consentimiento la seducción y el engaño si este se presume en todo momento siendo esta una presunción legal que en su caso admitiría prueba en contrario.

Se denomina presunción, en derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello.

Por lo que entonces lo correcto sería eliminar esa presunción legal a efecto de que se tenga que probar la seducción y/o el engaño toda vez el principio de legalidad establece la exacta aplicación de la ley penal no dando pie a ese tipo de presunciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 246 Bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca suprimiendo el segundo párrafo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

ÚNICO: *Se reforma el artículo 246 bis para l Estado de Oaxaca del Estado de Oaxaca.*

ARTÍCULO 246 BIS.- *Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a*

quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y/o el engaño."

CUARTO.- Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

El párrafo tercero, del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

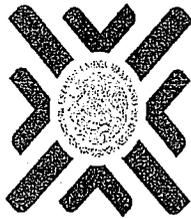
Es por ello que el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre las facultades del Congreso del Estado refiere lo siguiente:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

Por lo que a consideración de esta comisión permanentes es procedente la propuesta planteada por la diputada proponente, toda vez que es obligación del estado mexicano por mandato Constitucional, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna.

Así mismo, estas Comisión dictaminadora, atendiendo al principio de presunción de inocencia en una de sus vertientes, determina procedente la reforma propuesta, por lo que sirve de referencia la jurisprudencia

Registro digital: 2006092



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497

Tipo: Jurisprudencia

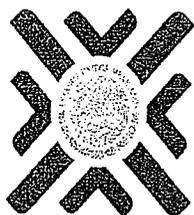
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. **En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la **prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma es necesario resaltar
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006867

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

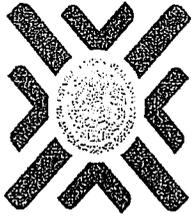
Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131

Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.
ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS
PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.**

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.

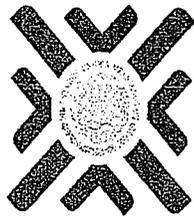
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En efecto, tal y como lo relata la promovente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado el principio de legalidad y el principio de taxatividad que rige en materia penal.

En términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las penas aplicables. Por tanto, en las leyes deben incluirse todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación exacta de la Ley Penal exige que las disposiciones normativas sean claras y



2021, Año del reconocimiento al personal de salud por la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

precisas, pues de no ser así se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley; en consecuencia, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la Ley Penal.

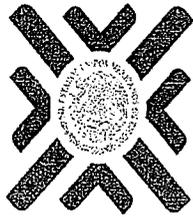
En este contexto de análisis, resulta claro que la exacta aplicación de la Ley en materia penal se desprende la vertiente del mandato de "taxatividad", que exige de los textos que contengan normas sancionadoras la descripción claramente de las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no es permitido al legislador establecer una presunción legal, tratándose de un delito de carácter sexual lo que iría desde luego en detrimento del procesado y del principio de legalidad por lo tanto para esta comisión es inconcluso que es procedente la reforma aludida.

QUINTO. - Ahora bien, después del análisis realizado y para efectos de una mayor comprensión, se anexa el cuadro comparativo del texto con el que quedaría derogado el segundo párrafo del artículo 246 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a violación y se sancionará de catorce a veí años de prisión y multa de seiscientos a un doscientas veces el valor de la unidad medida y actualización, a quien tenga cóp con persona mayor de doce años y menor dieciocho, obteniendo su consentimiento medio del a seducción y el engaño.</p>	<p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a violación y se sancionará de catorce a veí años de prisión y multa de seiscientos a un doscientas veces el valor de la unidad medida y actualización, a quien tenga cóp con persona mayor de doce años y menor dieciocho, obteniendo su consentimiento medio del a seducción y el engaño.</p>
<p><u>La seducción y el engaño se presumirá todo momento</u></p>	<p>Se deroga</p>

Analizada la propuesta y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, y con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

Comisión dictaminadora determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 246 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único. - Se deroga el segundo párrafo del artículo 246 bis para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 246 BIS.- ...

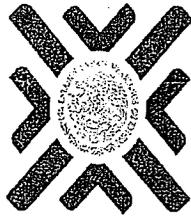
Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de octubre de 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA.

2021, Año del reconocimiento al personal de salud por
la lucha contra el Virus SARS - CoV2, COVID - 19."

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.


DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ.
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 866, DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.